



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA Nº 00078/2021

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO) **Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000192

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000100 /2021

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE Procurador $D./D^a$: JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Da

SENTENCIA N° 77/2021

En Vigo, a Veintisiete de Mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 100/2021 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente D. , representado por el Procurador Sr. Vaquero Alonso y asistido por la Letrada Sra. Fernández Guisande, y como recurrida el CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por la Letrada del Concello, sobre sanción:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo



dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo en el expediente sancionador de referencia, de fecha 19 de enero de 2021, por la que se le impone una sanción por importe de 200 euros, como responsable de una infracción del artículo 91.2.m del Reglamento General de la Circulación, solicitando en el suplico de la demanda, se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, con imposición de las costas a la Administración.

Alega la actora como hechos en los que basa su demanda los siguientes:

El actor tiene su domicilio en la C/ de Vigo, donde la única delimitación al estacionamiento que existe en dicha zona deriva de la carga y descarga, prohibición que finaliza a las 18 horas.

A este respecto, se alega que de forma frecuente los agentes de la Policía Local vienen sancionando titulares de los vehículos que están estacionados en dicha vía, creyendo erróneamente que la misma se encuentra dentro del perímetro delimitado como "Casco Vello", siendo preceptiva la tenencia de una tarjeta que acredite la residencia dentro de dicha delimitación, así el interesado acudió al Concello para solicitar la tarjeta de residente para estacionar su vehículo en la citada zona, que le ha por el Concello en negada base a que calle

no se encuentra dentro del Casco Vello, y en relación con el hecho denunciado, el vehículo del actor fue sancionado el 3/11/2020, a las 06:44 h, cuando estaba estacionado en la citada calle, en atención a lo dispuesto en el art. 91.2 m del RGC, recogiéndose en la denuncia la problemática expuesta "se trata de una zona de acceso



exclusivo a residentes, no presenta ni muestra credencial alguna." Por 10 que la recurrente considera que se infracción incurre en la denunciada, no existiendo prohibición de estacionamiento en la zona donde sucedieron los hechos a la hora en que fue sancionado, por lo que se vulnera el principio de tipicidad de la denunciada.

Por el Letrado del Concello se opone pretensiones de la actora en base а 10 actuado expediente administrativo, considerando ajustada a derecho la resolución impugnada, manteniendo que no es una zona de sólo para carga/descarga de mercancía, aparcamiento, atípica por realizarse sobre la acera, ni tampoco se trata de una zona reservada a residentes para estacionar.

el

SEGUNDO. - Sentadas así las posiciones de las partes, debe comenzar por declarar que el ejercicio la potestad sancionadora se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado el principio de presunción de inocencia. se reitera en las resoluciones dictadas Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que la presunción de inocencia excepciones en el ordenamiento sancionador У ha ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado el artículo 24 de la Constitución al la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), debiendo de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).





DE XUSTIZA

materia Por 10 expuesto, en de Administrativo sancionador son de aplicación principios generales que inspiran el Derecho coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en qué consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la concordancia de los hechos imputados con las previsiones aplicables caso. que partiendo prácticas al Lo la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, constan fehacientemente, no ha de acudirse a presunción para su sanción, es decir, que existen límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el la Constitución, y artículo 25 de que dimanan legalidad de las infracciones principio de de así como de la prueba de sanciones, unos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

Expuestas las anteriores premisas, se estima que del contenido del expediente administrativo sancionador, hecho objeto de la denuncia concretado en: "Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones obstaculizando", del art. 91.2. m del constando los datos del hecho denunciado, tales como los denunciado matrícula del vehículo У los identificación titular del vehículo del (el recurrente, residente de la misma calle), la fecha y hora (3/11/2020,lugar de los hechos (Rúa Elduayen, 32), la calificación grave de la infracción y el importe de la sanción, haciéndose mención en el apartado observaciones (zona de acceso exclusivo a residentes, no presenta ni muestra credencial alguna), resultando dicha mención en el boletín de denuncia las circunstancias de la calle, a la que no se da respuesta en



DE XUSTIZA

las alegaciones formuladas por la recurrente expediente, al limitarse a referirse en la propuesta de sancionadora, resolución acogida en la resolución sin motivar suficientemente los recurrida, motivos desestimación de dichas alegaciones que se centraban en su condición de residente a la que también se hace mención en generando еl boletín denuncia, indefensión de que se conculca el recurrente, por 10 principio presunción de inocencia y, no se cumple con el principio de tipicidad de la infracción, puesto que si bien es un hecho no controvertido que el vehículo del recurrente estaba estacionado sobre la acera o paseo en la calle Elduayen, a la altura del nº referenciado en la denuncia, existiendo una señalización que permite la carga/descarga para mercancías a las horas habilitadas para ello en la acera, lo cierto es que se generan dudas de interpretación que pueden conducir a error sobre la zona habilitada para fuera de las horas de carga/descarga estacionar residentes de la zona, motivadas del propio contenido de las observaciones del boletín de denuncia ya referidas, por lo que si bien está prohibido estacionar sobre aceras, zonas destinadas al paso de personas, paseos y demás conforme a los artículos 90 y siguientes del RGC que regulan las normas de paradas y estacionamientos en la vía pública, y en el mismo sentido, artículo 40 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, en el caso de autos, dadas las circunstancias concurrentes antes referidas, acredita que se cumplan los requisitos de la infracción en especial, la culpabilidad del denunciada, infractor, por su condición de residente de la zona y en particular, por lo indicado en el boletín de denuncia ya referido (zona de acceso exclusivo a residentes, no presenta ni muestra credencial alguna).

Todo lo anterior, determina la estimación de la demanda.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales, atendidas las serias dudas generadas sobre la tipificación de los hechos.





DE XUSTIZA

VISTOS los preceptos legales citados y demás general aplicación

FALLO:

Que debo estimar y ESTIMO la demanda formulada por la representación procesal de D.

, contra la Resolución dictada por el CONCELLO DE VIGO -Área de Seguridad- en el expediente de referencia, sobre sanción, que anulo, por no estimarla conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Vigo.

E/.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia la Sra. Dª. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.